

MEDIDA PROVISIONAL

Itagüí, miércoles 09 de septiembre de 2020

Señor

Magistrado –Reparto-

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D. C.

Ref. Accionante : Carlos Andrés Moreno Roldán.
Accionados : Juez 1º Penal del Circuito de Itagüí,
Juez 6º de Ejecución de Penas de Medellín y
Directora de la CPAMS “La Paz” de Itagüí.
Vinculados : Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y defensa,
Ángela María Cano Vargas y defensa,
Juez 4º Penal del Circuito de Medellín,
M. P. John Jairo Gómez Jiménez, sala penal, Tribunal
Superior de Medellín.
Derechos : Dignidad, debido proceso (legalidad)
Asunto : Acción de tutela

Carlos Andrés Moreno Roldán, persona de especial protección constitucional derivada de la privación de la libertad (PPL) (Ver, entre muchos otros, Auto No. 110 de 2019, sala de seguimiento especial, C. Constitucional), actuando en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente invoco la **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad (art. 12 C. P.) y al debido proceso (art. 29 C. P.), entre otros, injustamente vulnerados por el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí (Antioquia), el Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y la Directora del CPAMS “La Paz” de Itagüí, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones.

Por la posible afectación a derecho o por su interés en el asunto, muy respetuosamente le solicito vincular como NO accionados a Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y defensa, a Ángela María Cano Vargas y defensa, al Juez 4º Penal del Circuito de Medellín y al M. P. John Jairo Gómez Jiménez de la sala penal del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Medellín y a quienes considere necesario para la correcta resolución del asunto.

HECHOS

Uno: Todo empezó con la investigación con **Radicado No. 052666000203-2013-04211-00** que terminó en una sentencia de primer grado proferida por el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí (Antioquia), la que,

MEDIDA PROVISIONAL

obviamente, fue apelada y correspondió la segunda instancia al magistrado John Jairo Gómez Jiménez, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, quien confirmó la condenada con modificación del quantum punitivo.

Dos: Dado lo injusto de esa sanción penal, se decidió por parte de los tres condenados Carlos Andrés Moreno Roldán, Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Ángela María Cano Vargas interponer la acción-recurso extraordinario de casación, sin embargo, dentro del término de ley **desistí de dicho recurso**, siguiendo el trámite de la acción frente a las demandas de Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Ángela María Cano Vargas, las mismas que actualmente se están surtiendo ante la Corte Suprema de Justicia.

Tres: Estando en trámite el proceso anterior, surgió una nueva investigación con **Radicado No. 052666000000-2019-00012-00**, pero esta vez en la ciudad de Medellín, siendo iguales las circunstancias fácticas y jurídicas del anterior proceso, y dado que ya conocía el actuar de la “Administración de Justicia”, decidí no desgastarme más y no desgastar más a mi familia y seres queridos optando por allanarme a los cargos en este nuevo, pero igualmente injusto proceso, aún considerándome inocente de los cargos imputados.

Cuatro: Debido al allanamiento a cargos y la imposición de la pena proferida por el Juzgado 4 penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín correspondiente -106 meses y 20 días de prisión- (Radicado No. 052666000000-2019-00012-00), la cual logró su ejecutoria legal sin contratiempos, la sentencia pasó para su ejecución y vigilancia al **Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín** donde aparece con el radicado interno No. 2020-E6-01397.

Cinco: Siempre había venido privado de la libertad dentro del proceso No. 052666000203-2013-04211-00 de manera intramural, hasta que el magistrado John Jairo Gómez Jiménez en auto interlocutorio aprobado mediante Acta No. 082 del 11 de agosto de 2020 me concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos del artículo 38G del Código Penal, toda vez que entendió que **HABÍA CUMPLIDO YA CON LA MITAD DE LA PENA** Impuesta en esta actuación judicial y con el resto de los requisitos del artículo 38G del Código Penal.

Seis: Por error interpretativo de la ley e **intromisión en actuaciones judiciales** que no les corresponde, la Dirección del CPAMS “La Paz” de Itagüí decidió no trasladarme a mi domicilio tal como lo había ordenado la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en auto del 11 de agosto de 2020 y en su lugar **“ME DEJÓ A DISPOSICIÓN”** del Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a

MEDIDA PROVISIONAL

sabiendas que mi privación de la libertad en el proceso No. 052666000203-**2013-04211**-00 **NO HABÍA NI HA CESADO**.

Siete: Dándole continuidad a una serie de errores jurídicos, judiciales, administrativos y de interpretación de la ley, el Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín **decidió expedir la boleta de encarcelamiento** dentro del proceso No. 052666000000-**2019-00012**-00, **sin verificar mi situación jurídica actual y real**, pues, repito, mi privación de la libertad en el expediente No. 052666000203-**2013-04211**-00 **NO HABÍA NI HA CESADO** y por consiguiente debía continuar con mi privación de la libertad dentro de esta actuación, pero **de forma DOMICILIARIA**.

Ocho: La arbitrariedad por parte de la Dirección de la CPAMS “La Paz” de Itagüí y el Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín es evidente, clara y flagrante, pues ambos emitieron “conceptos” totalmente contrarios a la ley (ver, art. 413 y/o 414 C. Penal), pues, **no se puede confundir** una libertad condicional con una **PRISIÓN DOMICILIARIA** –que es, al parecer, lo que confunden estos accionados, toda vez que la primera hipótesis –libertad condicional- conllevaría a quedar por cuenta del juez executor accionado, mientras que la segunda hipótesis lleva a que éste –Juez 6º executor- deba esperar a que yo cumpla con la pena domiciliaria para reclamar la ejecución de la sanción penal en el proceso que él vigila. No hay otra alternativa diferente, pues, hago énfasis, no se me concedió una libertad, **sino que se trató de una sustitución de prisión intramural por domiciliaria** por parte de la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Medellín que no ameritaba ser dejado a disposición de otra autoridad, porque **SIGO PRIVADO DE LA LIBERTAD** dentro del mismo proceso en el que venía detenido, solo que ya de manera **DOMICILIARIA** dado el cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del Código Penal, entre ellos, el cumplimiento de la **MITAD DE LA PENA**.

Nueve: **Nunca he dejado de estar detenido en el expediente No. 052666000203-2013-04211**-00 y, la verdad, nadie me ha notificado sobre la suerte de la prisión domiciliaria que me reconoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, nadie me ha notificado que ese beneficio me haya sido revocado o que haya dejado de estar privado de mi libertad por esa sustitución; sin embargo, sigo aún bajo prisión intramural en el CPAMS “La Paz” de Itagüí porque éstos –Dirección y área jurídica- se negaron a cumplir con una orden judicial (art. 454 C. Penal) y no me han traslado a mi domicilio.

Diez: El hecho que el expediente No. 052666000203-**2013-04211**-00 se encuentre hoy ante la Corte Suprema de Justicia en el trámite de la **acción-recurso extraordinario de casación** respecto de las demandas de Gabriel Jaime Velásquez

MEDIDA PROVISIONAL

Rodríguez y Ángela María Cano Vargas, pues yo desistí de hacerlo y por consiguiente carezco de interés en dicho trámite, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 906 de 2004 es factible que los efectos de la sentencia se me extiendan, en caso de ser favorable la decisión a las pretensiones de estas dos personas, esto no impedía que fuera trasladado a mi domicilio, tal como lo había ordenado la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Medellín. Es decir, estoy en el supuesto de hecho y de derecho del inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal:

“No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés...”

Once: Hoy, casi un mes después de la toma de la decisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín de concederme la PRISIÓN DOMICILIARIA, sigo aún detenido intramuralmente por una mala lectura de la ley por parte de la dirección del CPMAS “La Paz” de Itagüí y el Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, lo que lacera mis derechos fundamentales y afecta los de mi entorno familiar el cual está pasando por una profunda crisis económica que amerita que mi esposa destine más tiempo a obtener el sustento familiar, toda vez que en dicho entorno coexisten dos menores de edad de diez y trece años.

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecutoria de las providencias, la jurisprudencia y la ley son claras, aunque no tanto el Código de Procedimiento Penal actual; sin embargo, es bueno hacer un repaso de aquello que nos permita dilucidar mejor este asunto.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, en la sentencia SC-27762018 (Rdo. 11001020300020160153500) del 17 de julio de 2018, indicó de manera general cómo cobran ejecutoria las sentencias. Dijo entonces la Corte:

“En todo caso, no sobra mencionar que el evento de procedencia de una impugnación, no propuesta o ya resuelta, hace referencia a los recursos ordinarios e, incluso, también a la casación, pues si bien los recursos extraordinarios teóricamente proceden contra sentencias ejecutoriadas, como regla general, el recurso de casación, de proceder, normativamente no se circunscribe al ataque de sentencias ejecutoriadas.

De ese modo, la ejecutoria se presentaría cuando no procede la casación o cuando, de proceder, no se interpone o se resuelve.” (M. P. Luis Alonso Rico).

Por su parte, la honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en auto AP1063-2017 (Radicación No. 47677, Acta N° 50) del 22 de febrero de 2017, explicó del tema con una claridad hasta extraña en dicha Corporación:

“De manera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria penal, no es ajena a la asignación de competencia que el legislador

MEDIDA PROVISIONAL

ha establecido en las dos normas procesales penales que rigen concurrentemente en el territorio nacional (Ley 600 de 2000, art. 75 y Ley 906 de 2004, art. 32), que en esencia son las mismas, con excepción de la señalada por el numeral 10 de la primera en mención, por tratarse de una figura propia de ese procedimiento con características inquisitivas.

Una de las competencias asignadas a la Sala, se halla determinada por el recurso de casación que procede contra las sentencias de segunda instancia, medio de impugnación que habiendo sido interpuesto oportunamente y presentado la demanda dentro del término legal, habilita la competencia de la Corte para revisar la sentencia.

De no cumplirse con la interposición y presentación de la demanda, se declarará desierto mediante auto de sustentación contra el cual procede el recurso de reposición.

Quiere lo anterior decir, que la sentencia de segunda instancia cobra ejecutoria (i) si transcurridos los términos previstos en los artículos 183 de la Ley 906 de 2004 y 210 de la Ley 600 de 2000, ambos con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010, no se interpuso el recurso de casación, o si (ii) habiendo sido presentado en tiempo, no se cumplió con la presentación de la demanda, correspondiendo la declaratoria de desierto.

Y el mismo efecto -ejecutoria- surge de la manifestación voluntaria y facultativa de la parte procesal que por sentirse afectada con la decisión interpone el recurso, presenta la demanda, pero finalmente opta, igualmente de manera discrecional, por desistir de esa opción, declinando así la competencia de la Corte para entrar a revisar una sentencia frente a la cual desaparece, con el desistimiento del recurso, la expresión de inconformidad que habilitaba la competencia por el factor funcional.

Tal consecuencia se explica en el principio dispositivo de los recursos, por cuanto es la parte que decidió ejercerlo a su libre y prudente juicio, la que resuelve abandonar la posibilidad de que la Sala dentro de la competencia funcional atribuida por la ley, intervenga extraordinariamente, por fuera de las instancias.

Por ello, el desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199 de la Ley 906 de 2004 establece que podrá desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervinientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso sí, esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso.

Entender el desistimiento del recurso como en el pasado lo concibió la Sala, es admitir que la Corte puede extender a su juicio la competencia determinada por el legislador, **afectando el principio de reserva legal y vulnerando el derecho fundamental del juez natural.**

MEDIDA PROVISIONAL

De manera que la casación oficiosa solo es viable bajo el entendido de que la Sala detente la competencia para pronunciarse, más no ante la falta total de ese factor que no entraña una mera formalidad, sino la protección del principio constitucional del juez natural.

En síntesis, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adquiere competencia, en tratándose del recurso de casación, cuando (i) se interpone en término, (ii) la demanda ha sido presentada oportunamente, y (iii) la actuación se recibe en la Corporación para estudiar los presupuestos de admisión de la demanda. Una vez reunidos, la Corte pierde competencia cuando (i) se desiste de él; (ii) se inadmite o es (iii) decidido de fondo. Frente a las primeras por el agotamiento, en tanto que la segunda, por disponibilidad de la parte que ejerció el derecho, siendo inviable a partir de ese momento, la revisión del fallo recurrido para cualquier efecto posible.

*De acuerdo con lo expuesto en precedencia, **comoquiera que el impugnante** (defensor técnico) **ha manifestado clara y expresamente su voluntad de desistir del recurso de casación**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), sin que la Sala se hubiere pronunciado sobre el mismo, se accederá a su pretensión, decisión con la cual **la Corporación pierde la competencia para revisar oficiosamente el fallo recurrido.**"*

Debe entenderse, sin lugar a hesitación alguna, de la anterior providencia que la Corte Suprema de Justicia **no puede** hacer pronunciamiento en sede de casación respecto de mi caso en particular, así lo haga de fondo en el asunto frente a los demandantes Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Ángela María Cano Vargas, pues al desistir de mi parte de la sustentación de la demanda de casación –con mayor razón– pierden su calidad de jueces naturales frente a mí en exclusiva y por eso sólo sería posible aplicar por favorabilidad los efectos de la sentencia rescindente por extensión (art. 187 C. de P. Penal).

Todo esto para referir que, **frente a mí**, muy en particular y en exclusiva, la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia) en el proceso No. 052666000203-**2013-04211**-00, **debió cobrar su ejecutoria legal** cuando desistí de sustentar la acción-recurso de casación y por consiguiente la sentencia en lo que a mí respecta, debió pasar por competencia a los Jueces de Ejecución de Penas de Medellín de manera oportuna y no se hizo, aunque el Tribunal Superior de Medellín, en su sala penal, **RECONOCIÓ** recientemente que **he cumplido** con los requisitos del artículo 38G del Código Penal y con más de la **mitad de la pena allí impuesta**. Esa no remisión de mi sentencia a los jueces de ejecución de penas **vulnera mi derecho al debido proceso (art. 29 C. Política), en su componente de juez natural y de legalidad**, como viene de explicarse.

Además, en lo que respecta a dicha ejecutoria legal la Ley 906 de 2004 se quedó corta en ese aspecto y por ende debemos recurrir a la casi extinta Ley 600 de 2000 donde se establecía:

MEDIDA PROVISIONAL

ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.**

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> **Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.**

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Ahora bien, en el entendido que la sentencia proferida en mi contra en el proceso No. 052666000203-**2013-04211**-00 debería estar, o al menos tomarse como ejecutoriada, debió el Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí (Antioquia) haber remitido la misma **de manera oportuna** a los Jueces de Ejecución de Penas de Medellín para la vigilancia y la ejecución de la sanción allí impuesta, para evitar tanto inconveniente como los que se han presentado hasta hoy. Espero que este tema haya quedado claro.

De otro lado, frente a la ejecución de penas simultáneas, ni la constitución ni la ley ni la jurisprudencia lo permiten en Colombia o el mundo. Cada pena se ejecuta de manera independiente una de otra, a menos que obre entre ellas la acumulación jurídica de las mismas, **derecho que es del resorte exclusivo del condenado**. Entonces, si no hay posibilidad de ejecutar varias penas al tiempo, ¿qué sucedió en mi caso?

El artículo 453 del Código de Procedimiento Penal es sumamente claro para dilucidar cualquier duda al respecto:

ARTÍCULO 453. REQUERIMIENTO POR OTRA AUTORIDAD. En caso de que el acusado fuere requerido por otra autoridad judicial, emitido el fallo absolutorio, será puesto a disposición de quien corresponda.

MEDIDA PROVISIONAL

Si el fallo fuere condenatorio, se dará cuenta de esta decisión a la autoridad que lo haya requerido.

Y para aclarar, aunque me parece exagerado de mi parte, entiéndase por “fallo absolutorio” también cualquier otro beneficio que implique la **LIBERTAD** del imputado, acusado o condenado, pues de lo contrario, aplica en su integridad el inciso 2º de la norma, tal como lo hizo en su momento la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín cuando me concedió la **PRISIÓN domiciliaria** por reunir los requisitos del artículo 38G del Código Penal.

Es decir, fue y es un grave error –susceptible incluso de reproche penal- lo que hizo la Dirección del CPAMS “La Paz” de Itagüí de “**dejarme a disposición**” del Juzgado 6º de Ejecución de Penas de Medellín cuando ello no aplicaba, pero es peor aún la reacción jurídica de este Despacho Judicial al “legalizar” mi detención en el proceso No. 052666000000-2019-00012-00, sin verificar mi situación jurídica real y actual, pues, repito, **mi privación de la libertad en el expediente No. 052666000203-2013-04211-00 NUNCA HA CESADO** y por consiguiente debía continuar con mi privación de la libertad dentro de esta última actuación, pero de forma domiciliaria.

No quiero extenderme más de lo debido, pero la actuación de los accionados ha sido contraria a derecho, a la ley, a la constitución, a la jurisprudencia y por ello emerge de allí la vulneración de mis prerrogativas constitucionales que son susceptibles de protección a través de la acción pública aquí invocada. No hay otra alternativa jurídica, pues pese a mis ruegos y a los de mi defensor, nadie se ha dignado escucharnos y menos proponer una solución a este entuerto jurídico que se ha presentado gracias a una mala interpretación de las normas por partes de los accionados.

Aunque para cerrar el tema de legalidad, es bueno recordar lo que la Corte Constitucional tanto ha pronunciado en sus sentencias al respecto, como en la C-820 de 2005:

“Así esta Corte en Sentencia C-739 de 2000[8], expuso respecto del alcance del principio de legalidad y de sus derivados como lo son los principios de reserva legal y tipicidad, que el Constituyente de 1991 consagró dicho principio como

“nullum crimen, nulla poena sine lege”, (...) tradicionalmente reconocido y aceptado como inherente al Estado democrático de derecho, sobre el cual se sustenta la estricta legalidad que se predica del derecho penal, característica con la que se garantiza la no aplicación de la analogía jurídica en materia penal[9], la libertad de quienes no infringen la norma, y la seguridad para quienes lo hacen de que la pena que se les imponga lo será por parte del juez competente, quien deberá aplicar aquella previamente definida en la ley. Dicho principio encuentra expresión en varios componentes, que la doctrina especializada reconoce como

MEDIDA PROVISIONAL

“los principios legalistas que rigen el derecho penal”, los cuales se definen de la siguiente manera: “...nullum crimen sine praevia lege: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley; nulla poena sine praevia lege: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella; nemo iudex sine lege: o sea que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función; nemo damnetur nisi per legale indicum, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal.”[10]

(...)

“Al abordar el análisis del principio de legalidad y de sus derivados los principios de reserva legal y de tipicidad en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente en el derecho penal, esta Corporación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“De acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional sólo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellos. Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale. Ley, que ineludiblemente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o “preexistente”.

“El artículo 1 del Código Penal incluye tal principio dentro de las normas rectoras del proceso penal, en estos términos: “Nadie podrá ser juzgado por un hecho que no esté expresamente previsto como punible por la ley penal vigente al tiempo en que se cometió ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”. Y en el artículo 3 del mismo estatuto establece: “La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca.”

“El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma, toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas”. (Corte Constitucional, Sentencia C-133 de 1999, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

Es claro entonces que la privación de la libertad en uno u otro proceso amerita el pronunciamiento judicial y no el capricho administrativo de la dirección de un centro penitenciario, como está sucediendo en mi caso.

PRETENSIÓN

Acorde con lo anteriormente narrado, muy respetuosamente le solicito tutelar a mi favor la protección de los derechos invocados, ordenándole a los accionados que cesen **DE INMEDIATO** en la vulneración de mis derechos y en el improrrogable término que usted fije, se les ordene:

PRIMERO: Al Juez 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí (Antioquia) que aclare y certifique mi privación de la libertad dentro del proceso No. 052666000203-**2013-04211**-00 y si en algún momento he cesado en mi detención dentro del mismo, reclamando mi continuidad en la privación de mi libertad dentro de dicha actuación como acto de legalidad (art. 29 C. Política).

MEDIDA PROVISIONAL

Acorde con lo anterior, que declare la ejecutoria legal de la sentencia proferida en mi contra en el proceso de la referencia (Rdo. 052666000203-2013-04211-00) y remita la actuación, en lo referente y en exclusiva a mi pena, al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas de Medellín para que asuman allí la ejecución y vigilancia de la sanción impuesta y frente a la cual ya he cumplido más de la mitad de la pena (art. 38G C. Penal), tal como lo reconoció la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de Medellín en auto interlocutorio aprobado mediante Acta No. 082 del 11 de agosto de 2020 al concederme la PRISIÓN DOMICILIARIA.

SEGUNDO: Al Juez 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que revoque o deje sin efecto su pronunciamiento –en caso de existir- de mi privación de la libertad dentro de la actuación con radicado No. 052666000000-2019-00012-00 y deje igualmente sin efecto la boleta de detención expedida en dicho proceso, toda vez que ello afecta la garantía de legalidad del debido proceso (art. 29 C. Política), manteniendo vigente su requerimiento dentro de esta actuación hasta tanto logre la libertad en el proceso No. 052666000203-2013-04211-00 o cesen los motivos de mi detención en el mismo, como lo manda la ley.

TERCERO: A la dirección del CPMAS “La Paz” de Itagüí que haga efectiva la prisión domiciliaria concedida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en auto interlocutorio aprobado mediante Acta No. 082 del 11 de agosto de 2020, **trasladándome de inmediato del CPMAS a mi domicilio** (art. 7, Dcto. 2591 de 1991) **COMO MEDIDA PROVISIONAL**, evitando en lo presente y en lo futuro interferir en asuntos que son de competencia EXCLUSIVA de los jueces de la República –ver, sent. C-411 de 2015, reserva judicial-, pues con ello vulnera flagrante y dolosamente derechos y principios fundamentales constitucionales de la población privada de la libertad, como en mi caso.

CUARTO: Sírvase compulsar las copias disciplinarias y/o penales que se deriven de estas actuaciones arbitrarias y contrarias a la constitución y la ley.

ANEXOS:

Para probar lo narrado les remito en copia informal:

1. Auto interlocutorio aprobado mediante Acta No. 082 del 11 de agosto de 2020, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.
2. Oficio No. 1925 del 18 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en este asunto
3. Actuaciones del proceso juzgado 6 de ejecución de penas y medidas.

MEDIDA PROVISIONAL

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento les manifiesto que por estos mismos hechos y derechos no he presentado otras acciones constitucionales.

DIRECCIONES

- La Directora del CPAMS “La Paz” de Itagüí se ubica en la carrera 70 No. 23-10, barrio San Francisco, e-mail: epcitaqui@inpec.gov.co y direccion.epcitaqui@inpec.gov.co
- El Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia) se ubica en ese municipio en el Centro Administrativo Municipal -CAMI-, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: j01pctoitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se ubica en Medellín en el Centro Administrativo La Alpujarra, Palacio de Justicia, piso 25, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: jepen06med@cendoj.ramajudicial.gov.co o memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- M. P. John Jairo Gómez Jiménez, sala penal, Tribunal Superior de Medellín ubica en la calle 14 No. 48-32 Medellín, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: e-mail: ptripmed@cendoj.ramajudicial.gov.co o memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Ángela María Cano Vargas y defensa, dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: e-mail: st@trespalacios.co
- Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y defensa, dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: e-mail natamariasilvahurtado@gmail.com
- El Juzgado 4° de penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín. dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: e-mail: pcto04med@cendoj.ramajudicial.gov.co o memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yo recibiré notificaciones en el patio No. 6 del CPAMS ERE “La Paz” de Itagüí, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se me puede notificar a través del e-mail: canovargas23@gmail.com desde el que se generó la presente acción pública constitucional. Para ratificar mi intención de tutelar, se me puede recibir declaración o constancia de la misma en el patio No. 6 del CPAMS ERE “La Paz” de Itagüí.

MEDIDA PROVISIONAL

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN

C.C. 13.740.878 de Bucaramanga.

T.D. 8142 - N.U 858222

Patio No. 6 – CPMAS “La Paz” – Itagüí

MEDIDA PROVISIONAL

Anexo 3: Actuaciones del proceso juzgado 6 de ejecución de penas y medidas

debidó proceso colombia - B... X Historia de la cédula de ciudad... X Inicio - Consulta de Proceso... X :Consulta de Proceso: Página Pr... X Datos del Proceso X +

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=0526660000020190001201&fecha_r=07/09/2020_10:23:35 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Logo: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)				
006	MEDELLIN (ANTIOQUIA)			6/4/2020				
NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso	
	05266	60	00	000	2019	00012	01	

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE: CIUDAD

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	1								
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	22														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EXECUTORIA	cdo y folios

FECHA DE LOS HECHOS

3. CLASE DE PROCESO

Estafa 0457

debidó proceso colombia - B... X Historia de la cédula de ciudad... X Inicio - Consulta de Proceso... X :Consulta de Proceso: Página Pr... X Datos del Proceso X +

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/medellinjepms/adju.asp?cp4=0526660000020190001201&fecha_r=07/09/2020_10:23:35 a.m.

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EXECUTORIA	cdo y folios

FECHA DE LOS HECHOS

3. CLASE DE PROCESO

Estafa 0457

4. OBSERVACIONES

Apoderado allega poder y solicita ser notificado dentro del proceso del sentenciado (a) CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN Petición recibida por correo electrónico el 31/08/2020 y almacenada en archivo virtual en la fecha de hoy. SVR

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
31/08/20	Recepción Memorial	Apoderado allega poder y solicita ser notificado dentro del proceso del sentenciado (a) CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN Petición recibida por correo electrónico el 31/08/2020 y almacenada en archivo virtual en la fecha de hoy. SVR	
20/08/20	Auto que resuelve	Se responde petición a Carlos Andrés Moreno Roldán (RG)	
19/08/20	Recepción Memorial	SENTENCIADO(a) CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN allega solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL , petición recibida por correo electrónico el día 18-08-2020 y almacenada en archivo digital el día de hoy. (Juan Pérez)	
18/08/20	Auto que resuelve	Se informa al condenado Carlos Andrés Moreno Roldán que mediante oficio 1925 dirigido al señor KEVIN HORA RENDON quien dice ser el apoderado contractual del sentenciado se brinda información relacionada con el proceso (RG)	
14/08/20	Legalización de la Captura	Se deja a disposición de este Juzgado al sentenciado CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, mediante boleta 46 EPC la paz, se libra orden de encarcelamiento. (RG)	
17/08/20	Recepción Memorial	INPEC Allega documentación DEJANDO A DISPOSICION al sentenciado(a) CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN ,petición recibida por correo electrónico el día 14-08-2020 y almacenada en archivo digital en la fecha de hoy. (Juan Pérez)	
17/08/20	Recepción Memorial	ABOGADO Allega solicitud de PRISION DOMICILIARIA del sentenciado(a) CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN ,petición recibida por correo electrónico el día 14-08-2020 y almacenada en archivo digital en la fecha de hoy. (Juan Pérez)	
03/08/20	Auto ordena remisión de oficios	Mediante oficio 1738 dirigido al SEÑOR MAGISTRADO PATRICIA SALAZAR CUELLAR se brinda respuesta relacionada con el condenado CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN (RG)	
01/06/20	Recepción Memorial	Itaqui - remite solicitud de REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN del sentenciado CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, Recibido por correo electrónico el 29/04/2020. SVR	
01/06/20	Recepción Memorial	ITAGUI remite solicitud de prisión domiciliaria de CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, Petición recibida por correo electrónico el 29/04/2020. SVR	
08/05/20	Auto que resuelve	Auto ordena desglosar petición y remitir al competente enviada por CARLOS ANDRES MORENO ROLDÁN al juzgado fallador (RG)	
06/04/20	Auto avocando conocimiento	DRM	
06/04/20	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 06/04/2020 a las 12:59:50	

NOMBRE DEL CONDENADO	No. IDENTIFICACION
CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN	13740878 (ver información?)